

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 252693333003-2022-00006-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN:** RESUELVE EXCEPCIONES

---

Vencido el término de traslado de la demanda se encuentra que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD fue notificado de la demanda, la contestó y formuló excepciones.

El **Departamento de Cundinamarca Secretaria de Transporte y Movilidad** formuló la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud, señalando que se desprende del expediente administrativo que con anterioridad a la presentación de la demanda, la parte actora ya había realizado en diversas ocasiones la misma solicitud, las cuales fueron resueltas a través de actos administrativos y que esto lo reconoce el demandante pues así lo afirma en la demanda, esto es, presentó las siguientes solicitudes:

- ✓ Solicitud de prescripción de 9 de septiembre de 2013. Fue resuelta, a través de Resolución No. 37283 de 8 de noviembre de 2013, remitida al solicitante, mediante oficio No. 1095247866 de la misma fecha. Contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, el cual fue rechazado, mediante Resolución No. 1229 de 25 de marzo de 2014.
- ✓ Solicitud de prescripción del 6 de noviembre de 2014. Fue resuelta, mediante Oficio No. STMC-CC-15773-14 de 18 de noviembre de 2014, donde se indicó estarse a lo resuelto en las anteriores resoluciones.
- ✓ Solicitud de prescripción del 21 de julio de 2015. Fue resuelta, mediante Oficio No. STMC-CC-10932-15 de 12 de agosto de 2015, donde se indicó estarse a lo resuelto en las anteriores resoluciones.
- ✓ Solicitud de prescripción del 25 de septiembre de 2019. Fue resuelta, a través de Resolución No. 64343 de 9 de octubre de 2019, remitida al solicitante, mediante oficio No. CE-2019631150 de la misma fecha.

- ✓ Solicitud de prescripción del 15 de junio de 2021. Fue resuelta, a través de Resolución No. 10382 de 24 de junio de 2021, remitida al solicitante, mediante oficio No. CE-2021581076 de la misma fecha.

Con fundamento en lo anterior señaló que se advierte con claridad que han sido reiteradas las solicitudes del demandante en el mismo sentido y no es procedente la utilización del derecho de petición para rehabilitar términos de caducidad. Por lo que de igual forma y en virtud a lo narrado, propuso la **excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Al respecto, se pone de presente a la demandante que la excepción propuesta será abordada en la sentencia.

Por otra parte, en los términos de los artículos 38 y 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es procedente dictar **sentencia anticipada**, toda vez que en el asunto solo se solicitaron pruebas documentales y los antecedentes administrativos fueron allegados por la entidad demandada.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en estudiar la Resolución No. 10382 del 24 de junio de 2021, notificado mediante oficio No. CE - 2021581076 del 24 de junio de 2021, por la cual el Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad negó la prescripción de la orden de comparendo 2842055. En consecuencia se debe determinar si se debe ordenar a la movilidad que borre el registro del citado comparendo y que indemnice al demandante en 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER EN CUENTA** que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Secretaria de Transporte y Movilidad, fue notificada de la demanda, la contestó y propuso excepciones.

**SEGUNDO. PONER DE PRESENTE** que la excepción de caducidad será desatada en la sentencia.

**TERCERO. DETERMINAR QUE EL OBJETO DEL LITIGIO** se concentra en determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución No. 10382 del 24 de junio de 2021, notificado mediante oficio No. CE - 2021581076 del 24 de junio de 2021, firmado por la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad y en consecuencia si procede declarar la prescripción o pérdida de Fuerza ejecutoria de la Orden de comparendo No. 2842055. Y en consecuencia de ello, el reconocimiento, liquidación y pago de perjuicios de orden moral a favor del demandante.

**CUARTO. TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y la contestación del Departamento de Cundinamarca, incluidos los antecedentes administrativos.

**QUINTO. CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Al efecto téngase en cuenta el numeral anterior.

**SEXTO.** En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.453 y portador de la tarjeta profesional No. 263.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ**

wlmm

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>15</u> de fecha: <u>1 de agosto de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c30520489b462e15589d2a56d352f04aa9dd3210c447d11ebeaa441e989c2**

Documento generado en 31/07/2023 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>